

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 458

14 de marzo de 2013

Presentado por la señora *González López*

Referido a la Comisión de Salud y Nutrición

LEY

Para establecer la “Ley sobre los Procedimientos de Maternidad Subrogada e Inseminación Artificial”, a fin de legalizar los procedimientos relacionados a la fecundación obtenida sin cópula o coito; declarar el ordenamiento legal que aplicará a los procedimientos de inseminación artificial y las partes envueltos en éstos, establecer disposiciones relativas a los acuerdos sobre madre subrogada, suplente o sustituta; disponer la nulidad de este tipo de acuerdos cuando medie precio; prohibir la publicidad y la gestión comercial con o sin fines de lucro, encaminada a fomentar y ayudar a que se convenga un acuerdo de maternidad subrogada, suplente o sustituta; disponer, para la interpretación de esta Ley, la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, siempre que no menoscaben de forma alguna el derecho constitucional de toda persona a la autonomía reproductiva, incluyendo la decisión individual de procrear o cómo la criatura debe ser concebida y engendrada, ya sea por concepción o reproducción “normal” o coital o asexual o no coital; establecer la nulidad de los acuerdos que contravengan disposiciones del Código Penal de 2012.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ordenamiento jurídico se establece, modifica o deroga a tenor con los cambios en las manifestaciones sociales. Esto es, un estatuto es adoptado, alterado o excluido del ordenamiento a tenor con las alteraciones políticas, sociales o económicas que ocurren en una sociedad. Este hecho obtiene mayor envergadura en el campo del derecho de las personas y las familias, donde además de los cambios propios de toda sociedad movable, los avances científicos plantean innumerables cuestiones éticas y jurídicas.

De mayor importancia para el derecho de las personas y las familias, son los constantes cambios o avances en la biología y genética y últimamente, en la embriología. Dentro de ésta última, la inseminación artificial obtiene especial énfasis, ya que en innumerables casos ésta, aparte de los procesos de adopción, es la única forma posible de establecer o crear “familia”.

Aun cuando existen argumentos válidos para sostener o fomentar el que las personas, sean parejas o no, interesadas en tener hijos se asistan de los procedimientos de adopción reconocidos por el Derecho, es una verdad insoslayable que la decisión individual de procrear o la autonomía reproductiva es un derecho fundamental comprendido en el derecho a la intimidad, así protegido por las Enmiendas Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos de América, como al derecho a la vida privada y familiar y a la inviolabilidad de la dignidad del ser humanos, protegidas por las Secciones 1 y 8 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico:

Si el derecho a la intimidad significa algo, es el derecho del individuo casado o soltero, de estar libre de intromisión gubernamental injustificada en asuntos que afectan tan fundamentalmente a una persona como la decisión de si tener o engendrar un niño. Énfasis suplido y traducción nuestra. *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438, 453 (1972).

Esta posición jurisprudencial, ha sido interpretada por juristas como que comprende también la decisión de cómo la criatura debe ser concebida y engendrada, ya sea por concepción o reproducción “normal” o coital o asexual o no coital. Inclusive, *en dicta*, en ocasiones, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha sostenido que el derecho a procrear es tan amplio que comprende la reproducción coital como la no coital.

Fundamentándonos en todo lo expuesto anteriormente, ante los beneficios y privilegios e inclusive limitaciones (según la opinión de algunos), impuestas constitucionalmente, y enfrentando los avances imparables de la tecnología y cambios en la sociedad, entendemos prudente aceptar y regular las alternativas o técnicas modernas de concepción, siempre que se muestren conforme a la naturaleza y a la dignidad de las personas.

Con esto en mente y concientes de que el Estado tiene un interés legítimo e importante en legislar estos asuntos, esta Asamblea Legislativa considera sensato establecer, mediante la

presente, la “Ley sobre los Procedimientos de Maternidad Subrogada e Inseminación Artificial”, a fin de legalizar los procedimientos relacionados a la fecundación obtenida sin cópula o coito. Esto es, permitir la utilización de los procedimientos de inseminación artificial, cuando éstos se realicen en cualquier facilidad en la que se llevan a cabo inseminaciones artificiales utilizando semen de donantes o donantes anónimos, según definidos en esta Ley, establecida acorde con las leyes o reglamentación aplicable y así facultadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

Cónsono con este propósito, adoptamos las disposiciones contenidas en esta medida, con el propósito de plasmar, expresa y detalladamente, el ordenamiento legal que aplicará a los procedimientos de inseminación artificial, tales como los requisitos relativos al consentimiento de las partes envueltas y la consideración legal *con el* padre o madre del hijo o hija concebida mediante una inseminación artificial, inclusive en aquel supuesto en que la inseminación se lleve a cabo con semen almacenado de un hombre fallecido.

Por su parte, un concepto hermano a la inseminación artificial lo es la maternidad subrogada. La maternidad subrogada se define como el convenio por el cual una mujer se compromete frente a otra gestar en su vientre un embrión fecundado fuera de su cuerpo, ya en forma homóloga o heteróloga, para luego entregar la criatura después del parto. Por su parte, se define a la madre sustituta como aquella mujer que ofrece su útero para que se desarrolle en éste el embrión concebido extracorpóreamente, para después entregar al niño a su padre o madre biológica.

La maternidad subrogada es un fenómeno que se presenta en diversos países así como en varios Estados de los Estados Unidos de América. Una mujer acepta a ser inseminada con el semen de un cedente y procrear de esa forma un hijo. Al nacer éste, lo entrega a la persona o las personas que la contrataron, cediendo la custodia del menor en favor del padre o madre. Como se observa, ello implica una serie de deberes y derechos que nacen de esta obligación que deben ser reglamentados.

Asimismo, y considerando la naturaleza germana al asunto de la inseminación artificial aquí estatuida, establecemos disposiciones relativas a los acuerdos sobre madre subrogada, suplente o sustituta. Por ello, reconocemos la voluntad de las partes contratantes, a saber, la madre subrogada, el padre o madre y el donante, para llegar a los acuerdos que estimen convenientes, sin que con ello se contravenga el interés público de proteger a todos los ciudadanos

contra la explotación de la mujer, el proxenetismo, rufianismo y el comercio de personas (Artículo 141 del Código Penal de 2012), la trata humana (Artículos 160 del Código Penal de 2012) o la manipulación de gametos, cigotos y embriones humanos (Artículo 104 del Código Penal de 2012), todos tipificados como delitos graves.

Finalmente, considerando la naturaleza especial, específica y singular de este asunto, se dispone, para la interpretación de esta Ley, la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, siempre que no menoscaben de forma alguna el derecho constitucional de toda persona a la autonomía reproductiva, incluyendo la decisión individual de procrear o cómo la criatura debe ser concebida y engendrada, ya sea por concepción o reproducción “normal” o coital o no o coital o asexual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título Corto

2 Esta Ley se conocerá como “Ley sobre los Procedimientos de Maternidad Subrogada e
3 Inseminación Artificial”.

4 Artículo 2.-Declaración de Política Pública

5 La política pública del Gobierno de Puerto Rico, establecer la Ley para la
6 Reglamentación de Clínicas o Bancos de Gameto, es la que a continuación se expresa:

7 El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés legítimo e importante en fomentar y
8 preservar el derecho fundamental constitucional de todo individuo a decidir el tener o
9 engendrar un hijo o hija. La decisión u opción individual y personal de procrear mediante la
10 utilización de métodos alternos, entiéndase la inseminación artificial, está garantizada al
11 amparo de este precepto constitucional.

12 No obstante, y con el único propósito de salvaguardar la dignidad del procedimiento y
13 la seguridad de las personas envueltas en el mismo, adoptamos la presente a fin de establecer
14 el ordenamiento legal que aplicará a los procedimientos de inseminación artificial, tales

1 como los requisitos relativos al consentimiento de las partes envueltas y la consideración
2 legal que se les dará como padre o madre del hijo o hija concebida mediante una
3 inseminación artificial, inclusive en aquel supuesto en que la inseminación se lleve a cabo
4 con semen almacenado de un hombre fallecido.

5 Para la interpretación de esta Ley, las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de
6 1930, según enmendado, se entenderán supletorias, siempre que sean interpretadas de manera
7 tal que garanticen el derecho constitucional de toda persona a la autonomía reproductiva,
8 incluyendo la decisión individual de procrear o cómo la criatura debe ser concebida y
9 engendrada, ya sea por concepción o reproducción “normal” o coital, o asexual o no coital.

10 Artículo 3.-Definiciones

11 Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos o frases
12 tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja
13 claramente otro significado:

14 (a) Donación - la colección de semen para ser utilizado en una
15 inseminación artificial.

16 (b) Donante - cualquier hombre que dona o provee semen para el uso
17 exclusivo de una persona en particular.

18 (c) Donante Anónimo - cualquier hombre que dona o provee semen para
19 ser utilizado en una inseminación artificial y cuya identidad es
20 desconocida para la persona receptora de semen.

21 (d) Inseminación artificial - se refiere a la fecundación obtenida sin cópula
22 o coito, en un procedimiento en el cual el semen es inoculado mediante
23 jeringuillas o cáteres y depositado en el cuello vaginal o en las cercanías

1 del óvulo femenino. El término “inseminación artificial”, incluirá tanto
2 a la inseminación artificial *in vivo*, la homóloga (con semen del
3 marido), y la heteróloga (con semen de donante o donante anónimo),
4 ésta última irrespectivo del estatus civil de la mujer, como a la *in vitro*,
5 cuando se trate del implante del óvulo materno fertilizado en el vientre
6 de la misma mujer de donde aquél procedió.

7 (e) Instrumento público - documento formal ejecutado a tenor con las
8 disposiciones aplicables de la Ley Núm. 75-1987, según enmendada,
9 conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, y que para propósitos
10 de esta Ley deberá inscribirse en el Registro Demográfico.

11 (f) Madre subrogada - suplente o sustituta, una mujer fértil que acuerda,
12 ser inseminada artificialmente con el semen de un donante para
13 procrear un hijo. Una vez el hijo ha nacido, la madre cede la
14 custodia a favor del padre o madre contratante y además, renuncia a
15 sus derechos paterno-filiales sobre el hijo o hija de manera tal que
16 otra persona, con el consentimiento expreso del padre o madre
17 contratante, pueda adoptarlo.

18 Artículo 4.-Inseminación artificial; autorización; limitaciones

19 Se autoriza mediante la presente Ley los procedimientos relacionados a la inseminación
20 artificial.

21 Esta autorización estará limitada a inseminaciones artificiales que se lleven a cabo
22 únicamente en cualquier facilidad en la que se llevan a cabo inseminaciones artificiales
23 utilizando semen de donantes, donantes anónimos o donantes conocidos, establecida acorde

1 con las leyes o reglamentación aplicable y así facultadas por el Departamento de Salud de
2 Puerto Rico.

3 Artículo 5.-Notificación a esposo, pareja consensual o pareja de hecho

4 Previo a toda inseminación artificial de una mujer casada, en pareja consensual o en
5 una unión de hecho con semen de un tercero, se requerirá la notificación al esposo, compañero
6 consensual o pareja de hecho por escrito, diligenciada personalmente y con acuse de recibo.

7 Artículo 6.-Consentimiento de donante

8 Previo a todo uso de semen de donante, se requerirá el consentimiento por escrito de
9 éste. No obstante:

10 (a) En el caso que sea la intención del donante que se le trate, para todos
11 los propósitos, como el padre natural del hijo o hija concebida, se
12 deberá obtener, además, el consentimiento de la mujer que se someterá
13 a la inseminación artificial. Esa intención deberá estar consignada en
14 un instrumento público suscrito por ambas partes, el cual deberá ser
15 inscrito en el Registro Demográfico.

16 (b) En el caso contrario, que sea la intención del donante que no se le trate,
17 para todos los propósitos, como el padre natural del hijo o hija
18 concebida, se deberá hacer constar así en un instrumento público.
19 Dicho instrumento público estará suscrito por el donante y la mujer que
20 se someterá a la inseminación artificial y consignará que éste renuncia a
21 todo derecho de custodia y patria potestad sobre el hijo que nazca como
22 consecuencia de la inseminación artificial en la que se utilice su semen.

1 El mencionado instrumento público el cual deberá ser inscrito en el
2 Registro Demográfico.

3 Esta renuncia podrá ser revocada únicamente mediante instrumento
4 público subsiguiente, suscrito por el donante y la madre o padre del hijo o hija
5 concebida mediante inseminación artificial. Este segundo instrumento público
6 deberá ser inscrito en el Registro Demográfico será irrevocable.

7 Para propósitos de este Artículo, el término “donante” no incluirá al hombre casado
8 que dona o provee semen para el uso exclusivo de su esposa, pareja de hecho o pareja
9 consensual..

10 Artículo 7.-Consentimiento de donante anónimo

11 Previo a todo uso de semen de donante, anónimo, se requerirá el consentimiento por
12 escrito de éste. El formulario que consigne dicho consentimiento, manifestará además la
13 renuncia del donante anónimo, para todos los fines legales pertinentes, a todo derecho de
14 custodia y patria potestad sobre el hijo o hija que nazca como consecuencia de una
15 inseminación artificial en la que se utilizó su semen. Esta renuncia será irrevocable.

16 Artículo 8.-Facultad para solicitar la destrucción de semen

17 En cualquier momento, todo donante o donante anónimo podrá solicitar a la facilidad
18 donde se almacene su semen la destrucción de éste. Una vez se solicite la destrucción, la
19 entidad responsable por el almacenamiento del semen vendrá obligada a así hacerlo.

20 Artículo 9.-Esposo, pareja de hecho o pareja consensual como padre legítimo y natural
21 del hijo o hija concebida mediante inseminación artificial

1 Como regla general, cuando se insemina artificialmente a una mujer y ésta da a luz, su
2 esposo será tratado, para todos los propósitos, como el padre legítimo y natural del hijo
3 concebido.

4 Cuando la inseminación artificial se realizó con semen de un hombre que no es su
5 esposo, pareja de hecho o consensual, y ésta da a luz, dicho tercero no adquiere ningún
6 derecho ni obligación inherente a tales cualidades.

7 Artículo 10.-Donante como padre legítimo y natural del hijo o hija concebida mediante
8 inseminación artificial

9 Como regla general, el donante cuyo semen es utilizado en la inseminación artificial de
10 una mujer y ésta da a luz, será tratado, para todos los fines legales pertinentes, como si no
11 fuera el padre legítimo y natural del hijo así concebido.

12 No obstante, cuando con el consentimiento previo del donante y el de la mujer que se
13 sometió a una inseminación artificial, a tenor con lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 6 de
14 esta Ley, en la inseminación se utilizó semen del donante y ésta da a luz, el donante será
15 tratado, para todos los propósitos, como el padre legítimo y natural del hijo o hija concebida.

16 Para propósitos de este Artículo, el término “donante” no incluirá al hombre casado
17 que dona o provee semen para el uso exclusivo de su esposa.

18 Artículo 11.-Mujer como única madre legítima y natural del hijo o hija concebida por
19 inseminación artificial:

20 (a) Cuando una mujer se somete a una inseminación artificial y se utiliza
21 semen de un donante que haya hecho constar en un instrumento público
22 su intención de que no se le trate como el padre del hijo(a)
23 concebido(a), a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) del Artículo 6 de

1 esta Ley y ésta da a luz, la mujer será tratada, para todos los propósitos,
2 como la única persona con la patria potestad y custodia del hijo o hija
3 concebido. Cuando una mujer se somete a una inseminación artificial y
4 se utiliza semen de un donante anónimo y ésta da a luz, la madre será
5 tratada, para todos los propósitos, como la única persona con la patria
6 potestad y custodia del hijo(a) concebido(a).

7 Artículo 12.-Inseminación artificial con semen almacenado de hombre fallecido;
8 presunción

9 Se presumirá, para todos los fines, que un hombre fallecido ha embarazado a una
10 mujer y es el padre del hijo cuando en vida:

11 (a) Donó o proveyó semen para la inseminación artificial para el uso
12 exclusivo de una persona en particular, y consignó su intención que se
13 le trate, para todos los propósitos, como el padre natural de la hija o
14 hijo concebido, de acuerdo con lo establecido en el inciso (a) del
15 Artículo 6 de esta Ley; o

16 (b) Donó o proveyó semen para el uso exclusivo de su esposa, pareja de
17 hecho o consensual, siempre que:

18 (1) la mujer se insemina de conformidad con el consentimiento que
19 él había prestado;

20 (2) el semen utilizado para la inseminación era semen almacenado
21 del hombre fallecido;

22 (3) la mujer quedó embarazada como resultado de la inseminación
23 y el hijo o hija sea el resultado de ese embarazo;

1 en lo absoluto se promueve mediante esta Ley la publicidad y la gestión comercial con o sin
2 fines de lucro, encaminada a fomentar y ayudar a que se convenga un acuerdo de maternidad
3 subrogada, suplente o sustituta, en violación a los actos prohibidos, el interés público o aquello
4 tipificado como delito.

5 Artículo 15.-Interpretación de esta Ley

6 Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas de manera tal que garanticen el
7 derecho constitucional de toda persona a la autonomía reproductiva, incluyendo la decisión
8 individual de procrear o cómo la criatura debe ser concebida y engendrada, ya sea por
9 concepción o reproducción “normal” o coital o asexual o no coital.

10 No obstante, para la interpretación de esta Ley, las disposiciones del Código Civil de
11 Puerto Rico de 1930, según enmendado, se entenderán supletorias, siempre que no
12 menoscaben de forma alguna el derecho constitucional al que se ha hecho referencia en el
13 párrafo anterior.

14 Artículo 16.-Separabilidad

15 Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada inválida o nula por
16 un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará
17 aquella parte, párrafo o sección cuya invalidez o nulidad haya sido declarada.

18 Artículo 17.-Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.